

SR.

Cristóbal de la Maza Guzmán

Superintendente del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente

Región de Coquimbo

Presente.-

MAT: Carta conductora. Presenta Recurso de Reposición según art. 55 de la LO-SMA. Acompaña documentos.

De nuestra consideración:

La empresa Molinera Coquimbo S.A, R.U.T N. 96.583.540-7, con domicilio para estos efectos en Calle Carmencita 25, Oficina 31, Las Condes, Región Metropolitana, en adelante el recurrente, viene en presentar Recurso de Reposición, según lo consagrado en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA.

Para efectos de registro, el Recurso solicita en lo principal, la absolución de mi representado, por ilegalidades en el procedimiento administrativo sancionador, en las reglas de la sana crítica y un notorio decaimiento del acto administrativo sancionador, al haber sido realizadas dichas mediciones de ruido hace más de 3 años.

En subsidio, en el primer otrosí, se solicita la absolución o en su defecto la multa más baja existente para infracciones leves, o la que vuestro Superintendente estime pertinente.

En el segundo otrosí, venimos en acompañar los siguientes documentos que no fueron considerados en la Res. Ex. 851/2021 de vuestra SMA que resolvió el procedimiento administrativo sancionador Rol-F-053-2020. En estos documentos venimos en fortalecer la continua **Cooperación Eficaz, Irreprochable conducta anterior** y por sobre todo la **aplicación de medidas correctivas y gastos en mediciones y Planes de Cumplimiento** como compromisos voluntarios.

Para acreditar lo anterior, al presente recurso, se adjuntan los siguientes documentos -copia simple y algunos con censura de cierta información-:

1. Factura ETFA Ruidos. Medición de ruidos acreditada por vuestra SMA y que corrobora la existencia del ruido de fondo de otros emisores como es el caso del Puerto de Coquimbo.
2. Factura de la Consultora ambiental Quadrante. Plan de Cumplimiento voluntario para cumplir con la normativa ambiental vigente.
3. Horarios de funcionamiento del Puerto de Coquimbo. Este documento acredita que el Puerto trabaja en desembarcos 24/7 los que podrían haber ocasionado un aumento desproporcionado de las emisiones de ruido nocturno y los que no fueron considerados por vuestra medición. Estos consisten en:

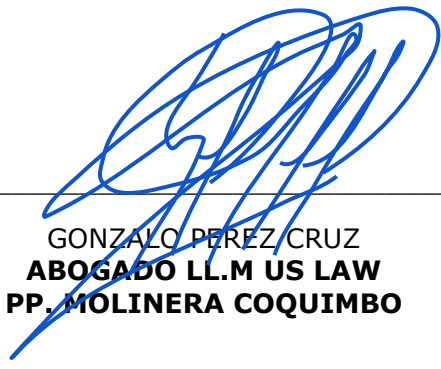
3.1 Panificación Naviera. Miércoles 29 de abril. Ejemplo de horarios en los que se acredita un funcionamiento 24/7 discontinuo.

3.2 Turnos de funcionamiento del TPC.

Lo que se solicita mediante esta presentación, es que luego de estudiar detenidamente nuestro recurso, se deje sin efecto el acto administrativo Res. Ex. N. 851/2021, dado que el mismo, no cumple con los requisitos consagrados en la LO-SMA, transformándose en un acto contrario a derecho, arbitrario e ilegal por las razones y pruebas que expondremos en extenso.

Confiamos en el alto criterio de usted.

Se despide atentamente.



GONZALO PEREZ CRUZ
ABOGADO LL.M US LAW
PP. MOLINERA COQUIMBO

Adj:

- Recurso de Reposición
- Acompaña documentos.

REF: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-053-2020. **ANT:** R.E. N. 851/2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REGIÓN DE COQUIMBO. **EN LO PRINCIPAL:** RECURSO DE REPOSICIÓN. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO SE RECONSIDERE LA MULTA IMPUESTA. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA RESERVA DE INFORMACIÓN.

SR.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

PRESENTE.-

Don **GONZALO PÉREZ CRUZ**, abogado, cédula de identidad número quince millones trescientos ochenta mil seiscientos siete guion uno, domiciliado para estos efectos en Calle Carmencita 25, oficina número 31, Comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, forma especial de notificación vía correo electrónico a los correos gperez@oty.cl y gperez@gpcambiental.cl y en subsidio si prefiriese, se solicita se nos notifique por cédula o carta certificada en calle Carmencita 25, Oficina 31, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a usted respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto previamente acreditada en estos autos ROL F-053-2020, de conformidad con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), en relación artículos 31, 32, 33, 39, 40, 42, 51, 55, 49 y 62; Ley 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y artículos 2, 17, 43, 45, 46 de la Ley N. 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley 19.880), todos en relación al D.S 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante D.S N.38/2011 MMA), la Res. Ex. N. 693 de fecha 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formatos de las fichas para informes técnicos del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Res. Ex. N. 491, de fecha 31 de mayo de 2016, de la SMA, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S N.38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante D.S 38/2011 MMA); la Resolución Exenta N. 867, de fecha 16 de septiembre de 2016 de la SMA, que aprueba protocolo técnico para la

Fiscalización del D.S N.38/2011 del MMA; la Res. Ex. N.85, de 22 de enero de 2018, de la SMA que aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y estando dentro de plazo y en general toda aquella normativa ambiental y sectorial relativa al caso; venimos en solicitar la **reconsideración de la Resolución Exenta N.851 de 2021** de vuestra Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-053-2020, notificada por correo electrónico el 17 de mayo de 2021, por ser contraria a derecho, solicitando la absolución de la multa interpuesta o la menor sanción aplicable, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que pasamos a exponer.

I. RECUROS DE REPOSICIÓN.

1. Lo que se solicita mediante esta presentación es que, luego de estudiar detenidamente nuestro recurso, se deje sin efecto el acto administrativo Resolución Exenta N.851, reponiendo de este dado que el mismo, no cumple con los requisitos consagrados en la LO-SMA, transformándose en un acto contrario a derecho, arbitrario e ilegal por las siguientes razones:

A. Se vulneran las normas reguladoras del procedimiento administrativo sancionador consagradas en el art. 49 de la LO-SMA:

- Para que una decisión sea justa, en primer lugar, debe obtenerse por medio de un procedimiento justo aplicado correctamente, -es legítima desde el punto de vista formal- lo que en la especie no ocurre, ya que la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizó con anterioridad a la designación del Fiscal Instructor.
- Falta de planificación en la inspección.
- La notificación de la Formulación de Cargos solo contenía una Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, generando un perjuicio a esta parte, por no contar con todos los elementos necesarios para una acertada defensa como son el Acta de Inspección Ambiental y la Ficha de información de Medición de Ruidos, medios de prueba que no consideraban el ruido de fondo y por tanto ineficientes para un correcto Programa de Cumplimiento de la Normativa Ambiental vigente, en nuestro caso D.S 38/2011 MMA.

B. Se vulneran las normas reguladoras de la prueba, reglas de la sana crítica:

- De la prueba vertida por vuestra SMA se desprenden ilegalidades en el análisis respecto de la acreditación de los hechos investigados, sobre todo de la responsabilidad de los infractores consagrada en el art. 51 de la LO-SMA, transgrediendo las reglas de la sana crítica, al incurrir vuestra SMA en un error

manifiesto e injustificado, debido a una deficiente e incompleta motivación, respecto a la determinación de los hechos en los que sustenta su decisión, al no ser el único emisor de ruido que percibe el receptor y denunciante de autos.

- Que, no fue acompañado por vuestra SMA el Certificado de Informaciones Previas del Receptor de fecha 16 de agosto de 2017 para una correcta homologación del receptor y su plena prueba.
- Que, la prueba vertida -fundada en mediciones de hace más de 3 años- ha generado un decaimiento del acto administrativo sancionador.
- Que, para reforzar el decaimiento del acto administrativo, el Instrumento de Planificación Territorial en donde se encuentra el receptor es diverso al actual, no siendo un IPT vigente como lo exige la Ley.

II. SE VULNERAN LAS NORMAS REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. ART. 49 DE LA LO-SMA

2. Para que una decisión sea justa, en primer lugar, debe obtenerse por medio de un procedimiento justo aplicado correctamente, -es legítima desde el punto de vista formal- lo que en la especie no ocurre, ya que la instrucción del procedimiento sancionatorio se realizó con anterioridad a la designación del Fiscal Instructor.

3. La Legalidad de la Resolución Exenta N.851 SMA, se cuestiona al existir argumentos y antecedentes que desvirtúan el cargo formulado.

LO-SMA Art. 49. La instrucción del procedimiento sancionatorio **se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor** y se iniciará con una **formulación precisa de los cargos**" (destacado agregado)

4. Que, lo anterior es corroborado por el numeral 36 de vuestra R.E 851/2021 señalando textual:

"36. Que, en efecto, la formulación de cargos fue dictada con fecha 27 de julio de 2020, mientras que el Memorandum N.490/2020, que designó al fiscal instructor del presente procedimiento es de fecha 28 de julio de 2020."

5. Que, en cuanto al análisis del caso, si la Resolución que Formula Cargos es de fecha 27 de Julio de 2020 y el 28 del mismo mes se designa Fiscal Instructor, estamos en presencia de una resolución ilegal, al caso particular, ya que el mandato legal señala que la instrucción se realizará por un funcionario de la SMA que recibirá en nombre de instructor, la que se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

6. Lo antes señalado genera un atentado contra el Principio de Legalidad. “En el ámbito administrativo sancionador, el principio de legalidad implica que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejerza cuando haya sido expresamente atribuido por una norma con rango de ley, con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio y de acuerdo con lo que prescriben los demás principios que la rigen. En efecto, **el ejercicio de los poderes sancionadores de la Administración deben venir siempre cubiertos o protegidos por una norma que habilite esa actuación.** Dicha norma debe ser de rango legal. En otras palabras, lo que se pretende evitar es la actuación administrativa con falta de una cobertura concreta en un título jurídico, es decir, prevenir las vías de **hecho en la actuación sancionadora de la Administración [...] y aquellos órganos que no cuentan con ella, no pueden ejercerla.**”¹

7. Se atenta contra el Principio de Protección de la Confianza Legítima. Este principio se deduce de los principios constitucionales del Estado de Derecho (Art. 5, 6, 7 y 8 de la CPR) y de seguridad jurídica (art. 19 N.26). A partir de dichos principios se desprende que existirá una permanencia en la regulación y aplicación del ordenamiento jurídico, sumado el de legalidad previamente señalado que implica no solo la inviolabilidad y la constancia del Derecho sino también la posibilidad de preverlo, su mensurabilidad y racionalidad. El reconocimiento de un principio o regla de protección de la confianza legítima produce como efecto la imposición de determinados deberes específicos al actuar administrativo. Tales deberes son:

- a) Deber de actuación coherente.
- b) Vinculatoriedad del precedente administrativo.
- c) Deber de anticipación o anuncio del cambio de conducta y un plazo para su conocimiento.

8. En cuanto a la vinculatoriedad, se resumen en el presente cuadro las últimas resoluciones que Formulan Cargos por sus fiscales instructores, resaltando y destacando nuestra causa en amarillo, relativa a procedimientos relacionados con Agroindustrias, información en SNIFA y dándonos el siguiente resultado:

CAUSA ROL	FECHA DESIGNACION INSTRUCTOR. MEMO	FECHA FOMULACION DE CARGOS. RES. EX.	CUMPLE:
D-112-2020.	3 de agosto de 2020	11 de agosto de 2020	SI
F-053-2020.	28 de Julio de 2020	27 de Julio de 2020	NO
F-031-2020	8 de mayo de 2020	28 de mayo de 2020	SI

¹ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Segunda Edición. Legal Publishig. Pag. 281

D-057-2020	28 de abril de 2020	29 de abril de 2020	SI
F-022-2020	15 de abril de 2020	20 de abril de 2020	SI

9. Si, solo la Instrucción del Procedimiento Sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de Instructor.

10. Y, si la fecha de la dictación de la Resolución que formula cargos es anterior a la designación del instructor.

11. Por tanto, la Resolución que formula cargos carece de la legalidad necesaria para formular cargos con argumentos y antecedentes cuyo objeto es verificar si el cargo formulado y los hechos fundantes fueron debidamente considerados por quien tiene la potestad para ello, considerándose por tanto un acto arbitrario e ilegal.

III. FALTA DE PLANIFICACIÓN EN LA INSPECCIÓN

12. Que, la resolución que da inicio al procedimiento sancionatorio y que propone una infracción ambiental, se ha dictado con falta de cumplimiento de las normas consagradas en Res. Ex. N. 867 de la SMA, en lo referido a una deficiente planificación de la inspección, sin considerar que el receptor se ubicaba muy cerca de otras fuentes de ruido diferentes. Así señala textual:

Res. Ex. N. 867 Art. 7.1 "INSPECCIÓN AMBIENTAL: La actividad de inspección corresponde a la actividad que se desarrolla en terreno, en el lugar donde se emplaza la fuente. Esta se compone de las siguientes etapas:

- Planificación de la Inspección
- Visita a Terreno
- Elaboración del acta

"7.1 PLANIFICACION DE LA INSPECCION. La planificación de la inspección consiste en la recopilación, revisión y análisis de toda la información pertinente para preparar la visita a terreno, por parte de los fiscalizadores que en ella participaron, de tal forma de asegurar una correcta ejecución de la actividad de inspecció[n]."

13. Nada de esto se verificó en el acta inspectiva, acto jurídico que forma parte de la Res. Ex. N.1 SMA y la que en ningún caso se refiere a una planificación de la inspección, deber que no se cumple y el que queda acreditado cuando señala que el ruido denunciado "no correspondía a la fuente denunciada, sino que a equipos asociados a los silos del Molino"

Acta de Inspección. “Siendo las 21:30 hrs, personal de la SMA se presentó en domicilio vecino al Molino “El Morro”, en atención a denuncia formulada contra fuente de ruido cercana a este. **Al momento de la inspección, se constató que el ruido denunciado no correspondía a la fuente denunciada sino a equipos asociados a los silos del Molino “El Morro”, por lo que se procedió a realizar mediciones de ruido a esta fuente, según D.S N.38/11 MMA.” (Destacado agregado)**

14. Que, lo anterior genera a su vez, una ilegalidad de las normas reguladoras de la prueba, que en nuestro caso y como veremos en este recurso, atentan contra las reglas de la sana crítica, al no haber acreditado, más allá de toda duda razonable, que los niveles de ruido medidos por vuestra SMA eran de única y exclusiva responsabilidad de este Titular, conociendo diferencias de interpretación del emisor del ruido del propio denunciante.

IV. EL DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR.

15. Que, la Exma. Corte Suprema ha sostenido que, cuando un organismo administrativo que instruye un procedimiento administrativo sancionador demora la formulación de los cargos, la notificación de los mismos o la resolución de la sanción administrativa -incluida la resolución de recursos- más allá de los plazos establecidos, pero sin alcanzar el plazo de prescripción, da origen a lo que la jurisprudencia del máximo tribunal ha denominado “el decaimiento del procedimiento administrativo”²

² Cordero Vega, Luis. El decaimiento del procedimiento administrativo sancionador. https://derecho.udp.cl/wp-content/uploads/2016/08/12_Cordero.pdf

Primero: Que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles dejó transcurrir cuatro años, dos meses y veintiocho días sin resolver los descargos formulados por la empresa reclamante, plazo que excede todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, los que además tienen consagración legislativa.

Así, en efecto, la tardanza inexcusable de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles afectó en primer término el principio del debido proceso, pues resulta indudable que para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo la sentencia debe ser oportuna.

Cuarto: Que lo anterior significa que no obstante que el plazo de 30 días establecido en el artículo 17 de la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos no son plazos fatales, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes, la vulneración abierta de los principios señalados en los considerandos anteriores ha de tener un efecto jurídico en el procedimiento administrativo.

Quinto: Que el efecto jurídico aludido precedentemente, no puede ser otro que una especie de “decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio”, esto es su extinción y pérdida de eficacia. El elemento de hecho sobreviniente en el caso de autos, es el tiempo excesivo transcurrido desde la evacuación oportuna de los descargos [...]

16. Que, claramente en nuestro caso, han desaparecido los supuestos de hecho y de derecho indispensables para su existencia, ya que, hace más de 3 años se realizaron mediciones de ruido que olvidaron el ruido de fondo, desapareciendo el objeto del acto sobre el cual el acto proyectaba sus efectos y lo que consecuentemente, hace impracticable un correcto Programa de Cumplimiento.

17. En este sentido, para que sea posible la figura del decaimiento como extinción del acto administrativo es necesario que se den los siguientes presupuestos que acreditamos a continuación:

A. Que exista un acto administrativo terminal. En nuestro caso la R.E 851, es un acto administrativo terminal, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio F-053-2020.

B. Que concurra una circunstancia sobreviniente, que puede ser de tres tipos:

(i) De carácter factico que afecta la existencia del supuesto de hecho que habilita para la dictación del acto. Este se acredita al no haberse incluido la variable del ruido de fondo acreditada por nuestras mediciones ETFA RUIDOS.

(ii) Que afecte el objeto sobre el cual produce sus efectos el acto administrativo.

(iii) De carácter jurídico, es decir, una alteración sobrevinida a la regulación de los efectos del acto, sea que la derogue o que lo modifique sustantivamente. Que en este caso y como veremos, el Instrumento de Planificación Territorial Vigente es diverso de aquel que se describe en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-5752-IV-NE-IA, el que olvidó además acompañar como plena prueba en la homologación, a través del Certificado de Informaciones Previas del Inmueble del receptor.

18. El decaimiento se hace cargo de ilegitimidades sobrevinientes que pueden afectar la legalidad de un acto administrativo, pero, dado que en su origen éste es ajustado a derecho, se considera que los efectos del acto no se pueden sostener porque los presupuestos reglados del acto administrativo -supuesto de hecho, objeto y obligaciones- han desaparecido o se han alterado sustancialmente.

19. Para que la potestad sancionatoria pueda ser ejercida, es necesario que sea el resultado de “procedimientos justos y racionales” en los términos exigidos en el art. 19. N.3 de la Constitución Política de la República y que en este caso no ha ocurrido.

20. El Tribunal Constitucional en Sentencia Rol 376, considerando 30, sostuvo que el art. 19 N° 3:

“[c]onsagra el principio general en la materia, al imponer al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser, afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Fluye de lo anterior, lógicamente, que la voluntad del Poder Constituyente es que la ley contemple los preceptos que resguarden el goce efectivo y seguro de esos derechos”.

Del mismo modo, en la sentencia Rol 389, considerando 36, afirmó que:

“[N]o subsana el hecho de que antes de la aplicación de la sanción por la autoridad administrativa, el afectado carece del derecho a defensa jurídica que el artículo 19 N° 3°, inciso segundo, en armonía con el inciso primero del mismo precepto de la Carta Fundamental, le reconocen. Este derecho a defenderse debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, a través de los cuales se pueden ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”

21. Que, en nuestro caso, la falta de incorporación del ruido de fondo, sumado a la notificación deficiente e incompleta de la Res. Ex. N.1/Rol F-053-2020, que acompañaba únicamente una “Guía de Programas de Cumplimiento”, nos generó una indefensión que solo ahora es posible poner en contexto, con conocimiento de todos los antecedentes necesarios para una correcta y acertada defensa, los que necesitaron para su esclarecimiento de nuestra debida diligencia para comprobar a través de mediciones ETF A Ruidos, la existencia del ruido de fondo, acreditando una cooperación eficaz para cumplir con la normativa ambiental que nos gobierna.

V. VULNERACION DE LAS NORMAS REGULADORAS DE LA PRUEBA:

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

22. La Jurisprudencia nacional, a través de la Extma. Corte Suprema, ha señalado que:

“La sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a determinar primero los aspectos que inciden en la decisión de **considerar aisladamente los medios probatorios**, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y su contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos, esto es, **el mérito que puede incidir en la convicción del sentenciador**. Luego, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, **extraer las conclusiones**

pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que estos sucedieron. En ambos escalones deberá tener presente el magistrado las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad en un momento determinado, por ello es que son variables en el tiempo y el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón. Este es el contenido de la sana crítica o su núcleo medular; son los aspectos que no pueden ser desatendidos”.

23. Que, en relación a considerar aisladamente los medios probatorios y su vinculación con la hipótesis de las partes, en el caso de vuestra SMA, la prueba rendida se refiere a:

a. Medición de ruidos realizada hace más de tres años en el receptor humano ubicado a los pies del Cerro el Vigía, Puerto de Coquimbo.

b. Medición de ruidos realizado en un receptor humano que colinda con una zona homologada III, en donde se ubican industrias y el propio Puerto de Coquimbo y en el que -habida consideración de la existencia de otras fuentes de ruido según declaraciones del propio denunciante- no fue considerado el Ruido de Fondo, teniendo la facultad a la fecha de solicitar nuevos y más claros instrumentos probatorios para lograr el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, al ser un hecho público y notorio acreditado por el denunciante -ruido de fondo-.

c. Mediciones de ruido que no consideraron velocidad ni temperatura, por lo que no es posible saber si existían a la fecha condiciones desfavorables para medir y las que como veremos son imposibles de controvertir.³

24. En cuanto a su contribución en el esclarecimiento de la verdad:

a. Que, debiese ser de vuestro conocimiento Superintendente, que no solo existió una medición en el receptor humano, sino que dos mediciones, una correspondiente a agosto -acompañada como medio de prueba de vuestra SMA- y otra en noviembre la que no fue incluida en el proceso. En la segunda, que es de fecha de noviembre de 2017, las mediciones dieron decibeles inferiores, los que sin duda lograban exigir considerar el ruido de fondo.

b. Que, a mayor abundamiento, la primera medición fue realizada en la cocina del receptor, donde la acústica es distinta a un comedor, como es el caso de la segunda medición y en la que la presión sonora disminuyó en 4 decibeles, los que si exigirían una medición del ruido de fondo, y lo que a su vez acredita variables de ruido en el Puerto de Coquimbo -ruido de

³ Que, en el caso de la R.E F-053-2020. Considerando 32. En este mismo orden de ideas, la medición de ruido de fondo se debe realizar en las mismas condiciones en las que se realiza la medición que constata la infracción, lo que incluye temperatura, horario, viento, entre otras” Nada de esto se encuentra en las Mediciones de Vuestra SMA

fondo- en descargas y funcionamiento no considerado por vuestra resolución que se solicita reconsiderar.

5. Que, en cuanto a la valoración conjunta de los medios probatorios, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos y fijar la forma en que estos sucedieron, podemos decir que la prueba de vuestra SMA no alcanzó un estándar de valoración al menos para descartar la presunción de inocencia y responsabilidades ya que:

a. Las pruebas son de hace más de 3 años.

b. La medición de vuestra SMA no consideró el ruido de fondo ni tampoco acompañó una medición más reciente de fecha noviembre 2017 y la que acreditaba la necesidad de considerar el ruido de fondo para el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades de los emisores de ruido en estos.

c. Que, por último, y conociendo nuestra medición realizada por ETFA RUIDOS, en el que acreditamos la existencia de un ruido de fondo del Puerto de Coquimbo, vuestra SMA no consideró necesario nuevas diligencias o pericias al caso de estudio, habida consideración de haber sido claramente desvirtuada la prueba y como vimos, con un decaimiento en sus argumentos al haber transcurrido más de 3 años desde la medición de vuestra SMA.

25. Que, para realizar un exacto alegato a la resolución que deberá reconsiderarse por vuestra SMA, la R.E 851/2021 señala textual:

“el titular señaló, en base a mediciones realizadas por A&M SpA., los días 7 y 8 de septiembre del año 2020, que existirían ruidos de fondo producidos por el Puerto de Coquimbo que no habrían sido considerados en la actividad de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio.”

26. Para responder a esta primera afirmación, se debe enfatizar que la medición de ruido de fondo en periodo nocturno realizado por A&M SpA (en adelante ETFA RUIDO) se realizó en las condiciones más desfavorables, considerando que la operación de la Molinera el Morro se detuvo por completo, además de ser efectuada en horario de toque de queda. Es importante destacar que el informe de ETFA Ruido establece una nueva condición de operación, donde existe una superación en donde el ruido de fondo SI afecta la medición de evaluación.

27. *“Numeral 32. Que, respecto al informe acústico presentado por el titular, cabe mencionar que no es posible asegurar la invariabilidad de las condiciones de emisión de ruido de la fuente emisora y por tanto, no es útil para desestimar los resultados de la medición realizada por esta Superintendencia. En este mismo orden de ideas, la medición de ruido de fondo se debe realizar en las mismas condiciones*

en las que se realiza la medición que constata la infracción, lo que incluye temperatura, horario, viento, entre otras.”

28. En respuesta a lo anterior, las mediciones realizadas por ETFA Ruido establecen una nueva condición de operación de la planta con el entorno, la cual es distinta a la realizada por la SMA el 16/08/2017. Es importante destacar que las mediciones realizadas por la SMA **no presentan condiciones meteorológicas referenciales -cuando se refiere a velocidad y temperatura-** por lo que no es posible establecer si las mediciones realizadas por la SMA presentan el mismo comportamiento esperado que las realizadas por ETFA Ruido.” Como señala la lógica y las máximas de la experiencia *“a lo imposible nadie está obligado”*⁴

29. Por otro lado, la medición de evaluación realizada en periodo nocturno por ETFA Ruido, fue efectuada en el mismo período horario que la realizada por la SMA, mientras que la de ETFA ruido fue realizada entre las 22:35 y las 22:42, la medición de la SMA fue realizada entre las 22:00 y las 23:00 hrs.

30. Finalmente, la medición del Ruido de Fondo realizada por ETFA Ruido, se realizó en las mismas condiciones en la que se efectuó la medición de evaluación, teniendo una diferencia temporal cercana a 1 hora, donde dicha diferencia se debe al proceso de detención de la molinera evaluada, lo que sin duda genera costos y que deben ser considerado por vuestra SMA.

31. Que a mayor abundamiento vuestra SMA señala en el Numeral 33.

“Que, por otro lado, en el caso de las mediciones acompañadas por el titular, se observa que el ruido de fondo para horario nocturno presentó un valor de 43 db(a), y dado que la constatación del NPC fue de 59 db(A), existe una diferencia mayor a 10 db(A) entre dichos valores. En consecuencia, en base a dichos antecedentes no procede efectuar una corrección del NPC obtenido en dicha medición, por concepto de ruido de fondo. En definitiva, no es posible concluir que el ruido de fondo haya afectado la medición encargada por el titular.”

32. Que, conforme a lo expresado, no es posible establecer una comparación entre la medición realizada por la SMA y la medición de Ruido de Fondo realizada por ETFA Ruido, debido a que fueron realizadas en condiciones distintas. La medición realizada por la SMA fue realizada el 16/08/2017 al interior de la vivienda -cocina con acústica distinta a una medición normal con paredes reflectantes- en condiciones de ventana abierta, mientras que

⁴ Para efectos de acreditar lo señalado, se adjunta la medición de vuestra SMA que no se refiere a velocidad del viento ni temperatura.

la medición de ETFA Ruido fue realizada en la fachada más expuesta sin correcciones en el mes de septiembre del 2020.

33. Que, en este sentido, vuestra SMA yerra en la forma de desvirtuar vuestra medición, ya que lo que se busca no es comparar las mediciones y sus resultados, sino que acreditar que, la medición de Vuestra SMA, no consideró el ruido de fondo que ha sido acreditado con la medición de ETFA Ruidos.

34. Por lo mencionado anteriormente, se establece que la evaluación realizada por ETFA Ruido en septiembre del 2020, se ajusta a la Ley y al procedimiento de medición - y establece una nueva condición de operación del titular con el entorno.

35. Que, no considerar al propio puerto de Coquimbo en los ruidos de fondo de la medición de fecha 16 de agosto de 2017, hace más de 3 años, atenta claramente contra las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que han generado al menos una falta de verificación rigurosa de los antecedentes necesarios para una acertada medición según las normas que nos gobiernan, sumada la clara indefensión de poder defendernos de cargos imputados hace más de 3 años, sin los componentes de velocidad y temperatura solicitados para poder controvertir vuestra medición.





36. Que, en cuanto al derecho, la culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también **determina su magnitud**. Parafraseando una expresión propia del Derecho, podemos decir que la culpabilidad es la medida de la sanción. Si bien esto ha sido objeto de críticas, ya que la sanción está estrechamente vinculada a la magnitud del injusto determinada de forma abstracta por la norma, lo cierto que es aquello sólo cobra eficacia en la medida que es asumida de forma consciente por el autor, lo cual permite reprochar a él personalmente la elección de la conducta. Es a partir de esta premisa que se formula el principio de proporcionalidad.

37. La culpabilidad exige que se pueda formular un reproche a la conducta del autor, por tal razón, **la responsabilidad administrativa es personal**. Así, resulta contrario a este principio que se establezcan formas de responsabilidad por el hecho ajeno o formas de imputación respecto de la conducta de terceros que no han tenido participación en los hechos constitutivos de la infracción.

38. En este sentido, hacer culpable solo a Molinera Coquimbo del ruido de un puerto, otras industrias, aves, ladrido de perros, oleaje, autos, entre otros, nos parece absolutamente contrario a las normas que gobiernan la Sana Crítica.

39. Por su parte, el principio de responsabilidad personal señala que, la responsabilidad derivada de un hecho punible, sólo se puede predicar y atribuir al autor de dicho acto, lo que constituye, uno de los pilares sobre los que se construye el ius puniendi administrativo: la sanción tiene una finalidad estrictamente represiva y no resarcitoria, de manera que debe ser un mal que se aplica al autor de dicho acto, cuyo comportamiento es reprochado. Por lo demás, la responsabilidad personal está en la base de los principios de legalidad, tipicidad

y culpabilidad, que se centran en el autor del acto respecto de la previsión del injusto, la atribución de su autoría y su reproche.

40. Por lo tanto, no es admisible que el ordenamiento pueda establecer supuestos de responsabilidad por el hecho de terceros. Así sucede en los casos de responsabilidad solidaria o subsidiaria consagrados por la ley, o en cuando derechamente se imputa responsabilidad a alguien que no ha tenido participación en los hechos, como sucede muchas veces con los representantes de las personas jurídicas.

41. Por lo antes señalado, es que solicitamos desde ya a vuestro Superintendente, se tengan por desvirtuadas y controvertidas las mediciones de fecha 16 de agosto de 2017, por ser contrarias a los conocimientos científicamente afianzados relativos al D.S 38/2011 y en especial, el de considerar la medición ETFA más reciente y menos decaída que la realizada el 2017, en virtud de los principios previamente señalados.

Por tanto;

En virtud de las disposiciones legales citadas y demás normas aplicables,

RUEGO A U.S.; tener por presentado este recurso de reposición, someterla a tramitación y, en definitiva, declare lo siguiente:

1.- Se acoja la reconsideración de autos, dejando sin efecto la R.E N.851/2021 por los argumentos planteados precedentemente que desvirtúan y controvierten la sanción formulada y los hechos fundantes del mismo.

2.- Que en su remplazo declare la absolución de los cargos.

EN LO PRINCIPAL: Se acoja la reconsideración de la multa impuesta por los argumentos previamente expuestos, absolviendo a mi representado por todos los argumentos ya presentado y que desvirtúan y controvierten el cargo formulado y los hechos fundantes del mismo.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio, solicita se reconsidere la multa absolviendo a mi representado o en su defecto se aplique la multa mas baja en el caso de infracciones leves.

I. TENER PRESENTE LA CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR Y LA COOPERACIÓN, PARTICIPACION Y BUENA FE DEL ADMINISTRADO PARA PONER A DISPOSICION TODO LO QUE ESTE A NUESTRO ALCANCE, SOLICITANDO SE TENGAN PRESENTES MEDICIONES ETFA Y UN PLAN DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO EN PROCESO.

1. La doctrina señala que el fundamento de la irreprochable conducta anterior como circunstancia atenuante -a la cual asimilamos la conducta anterior positiva-, radicaría, por una parte, en la conducta intachable del Titular, que permitiría presumir que cuando incurrió en una conducta antijurídica, lo habría hecho ante circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminación y, por otra parte, en aspectos prácticos vinculados a la sensibilidad del hechor a los efectos de la sanción, sumados a que la primera rebeldía al derecho sería menos reprochable **y, por ende, la posibilidad de absolver al infractor.**⁵

2. Que, en nuestro caso, y siguiendo la teoría del caso de absolver a mi representado, no fue posible en su momento, presentar un Programa de Cumplimiento, habida consideración de la falta de antecedentes al momento de notificar, faltando un debido emplazamiento a nuestro juicio⁶y por tanto, un perjuicio al no poder presentar un Programa de Cumplimiento eficiente y proporcional considerando otros emisores percibidos por el propio receptor humano y las mediciones ETFA Ruidos.

3. A mayor abundamiento, son varios los casos en que un infractor presenta programas de cumplimiento que luego son rechazados, por no haber considerado todos los elementos necesarios para reducir los niveles máximos permitidos, lo que hubiera ocurrido en nuestro caso al considerar únicamente como emisor del ruido a Molinera Coquimbo, siendo que ha quedado acreditado, mas allá de toda duda razonable, la existencia de otros emisores como

⁵ El rol de la conducta anterior del infractor en el procedimiento administrativo sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente. The role of the offender's previous conduct in the sanctioning administrative procedure of the Environmental Superintendence. Sebastián Avilés Bezanilla. Abogado, Universidad de Los Andes LL.M. (Certificación en Derecho Ambiental y Recursos Naturales), Duke University; Máximo Núñez Reyes Abogado, Universidad Diego Portales Magíster en Derecho Civil Patrimonial, Universidad Diego Portales. José Domingo Villanueva González Abogado, Universidad de Los Andes.

⁶ Es por lo señalado que, a nuestro juicio, si es aplicable la notificación tácita y la consecuente prescripción ya que no se acompañaron antecedentes para poder realizar un correcto Programa de Cumplimiento sin haber estudiado previamente el Informe de Fiscalización DFZ-2017-5752-IV-NE-IA, ya que, la notificación de vuestra SMA solo contenía la Res. Ex. N.1/Rol F-053-2020, el que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, acompañando únicamente una Guía de PDC. El haber presentado un PDC sin todos los antecedentes, hubiera sido temerario ya que arriesgábamos un rechazo de este y el consecuente aumento de la pena al doble.

son el Puerto de Coquimbo,⁷ y los que han sido aceptados por vuestra SMA al acoger las mediciones presentadas por ETFA Ruidos.

4. Que, en este sentido y considerando una cooperación eficaz de mi representada, se estudiaron casos en que Vuestra SMA ha establecido, como parte de los Programas de Cumplimiento, lo que mi representado realizó según lo que se señala la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento:

“Fundamentación de la imposibilidad de eliminar los efectos producidos: En caso de afirmar que no es posible eliminar los efectos producidos y, por lo tanto, estos sólo pueden ser contenidos y reducidos, debe entregarse una fundamentación adecuada a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.)”

5. Que, en cumplimiento de lo anterior, es que se acompañaron medios de prueba idóneos, que fundamentan la imposibilidad de eliminar los efectos producidos, en el caso de aceptar los cargos fundados en mediciones que no consideraron el ruido de fondo. Para lo anterior, se acompañaron Mediciones de Ruido de una Entidad Técnica certificada por vuestra SMA, fotos satelitales y ubicación de otros emisores de ruido como es el caso del Puerto de Coquimbo.

6. De este modo, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, sea que las apreciemos como expresión de requerimientos de certeza o que las consideremos como una manifestación de la necesidad de llegar a una sanción justa, constituyen un instrumento de garantía, y, desde este punto de vista, es necesario que al aplicarlas el sentenciador observe una serie de resguardos, básicamente los principios de legalidad, non bis in idem, lesividad y culpabilidad.

7. Por lo antes señalado, es que se solicita la absolución de esta parte, al no haber sido acreditados los hechos y sobre todo la responsabilidad de mi representado, poniéndonos a vuestra disposición para realizar un Plan de cumplimiento voluntario, considerando la variable del ruido de fondo, con miras al cumplimiento de la normativa ambiental vigente, por quienes tienen el deber de cumplirlo.

8. Agregar a US. que ya fue solicitado a la empresa Quadrante, un Plan de Cumplimiento referido a compromisos voluntarios para cumplir con el D.S 38/2011 MMA, solicitando si fuere bien en recibir, una vez acreditadas las variables necesarias para una responsabilidad

⁷ Se adjuntan horarios del Puerto en el segundo otrosí de este recurso, los que hacen presumir superaciones de niveles en horarios nocturnos que no fueron considerados en las mediciones del 2017.

individual, con el objeto de lograr un correcto y justo cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

II. ANTECEDENTES ADICIONALES QUE DISMIUYEN EL CALCULO RELATIVO AL BENEFICIO ECONOMICO DEL INFRACTOR: DE LA PONDERACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTICULO 40 DE LA LOSMA Y LA PROPORCION DE LA MULTA IMPUESTA

9. Que, las alegaciones sobre este punto se refieren a si la ponderación realizada por vuestra SMA sobre la base del art. 40 LO-SMA se ajustan a derecho, así como si del resultado de dicha ponderación la multa resulta proporcional a la infracción cometida.

10. Que, para el Primer Tribunal Ambiental, las circunstancias de ponderación de las sanciones no solo deben ajustarse a la legalidad en materia de procedimiento y metodología de cálculo, sino que además el resultado que de ello se obtenga debe, condecir con el principio de proporcionalidad, que exige que la sanción administrativa sea adecuada y razonable a la infracción cometida, su gravedad y a las circunstancias que considere la autoridad administrativa para decretarla. De lo contrario resulta arbitraria e irrazonable”⁸

11. Que, a mayor abundamiento, para este efecto, se adjunta copia de los gastos incurridos por la Molinera relacionados a distintas diligencias relacionadas a reducir el ruido que no fueron acompañadas en su momento.

- Factura de mediciones de ruido ETF A Ruidos.

- Factura de Plan de Cumplimiento de la consultora ambiental Quadrante.

12. Que en el improbable evento de no absolver a mi representado, se reconsidere la multa más baja de aquellas señaladas para las infracciones leves, considerando todos los antecedentes presentados por esta parte en tiempo y forma, sobre todo las relacionadas con la letra (i), como son la cooperación eficaz, irreprochable conducta anterior, aplicación de medidas correctivas y gastos en mediciones y Planes de Cumplimiento como compromisos voluntarios.

13. Que, en el caso de autos, la fundamentación anterior se omite en la resolución sancionatoria, lo que impide que este administrado pueda conocer los argumentos técnicos de la resolución para efectos de su impugnación.

⁸ Sentencia Causa Rol R-22-2019 que resuelve acoger la reclamación de autos.

14. Que, a mayor abundamiento “dicha falta se traduce una sanción que, a todas luces aparece como desproporcionada y carente de fundamentación razonable -tomando en consideración todas las atenuantes y ninguna agravante- En efecto, la sanción aplicada en este caso fue de 42 UTA, lo que equivale en su valor actualizado a \$ 26.106.192.-, valor que se encuentra muy por encima de las mayores sanciones que vuestra SMA ha aplicado a este tipo de procedimientos sancionatorios, infracción leve, con mas de 4 atenuantes y ninguna agravante, pudiéndose constatar un desequilibrio evidente entre la sanción impuesta y la conducta imputada.

Por tanto;

En virtud de las disposiciones legales citadas y demás normas aplicables,

RUEGO A U.S.; reconsidere en subsidio la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y la proporción de la multa impuesta, someterla a tramitación y, en definitiva, declare lo siguiente:

1.- Se acoja la reconsideración de autos, dejando sin efecto la resolución reclamada por los argumentos planteados precedentemente relativos a la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LO-SMA que desvirtúan y controvierten la sanción formulada en la R.E N.851/2021 SMA de la Región de Coquimbo.

2.- Que en su remplazo declare la absolucón de los cargos o la sanción más baja existente para las sanciones leves.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Se acoja la reconsideración de la multa impuesta por los argumentos previamente expuestos, se deje sin efecto la resolución R.E N.851/2021 y en su remplazo se declare la absolucón de los cargos o la sanción mas baja aplicable a infracciones leves.

SEGUNDO OTROSÍ: Para efectos de facilitar el estudio de esta reconsideración se adjuntan los siguientes documentos:

1. Factura ETFA Ruidos. Medición de ruidos acreditada por vuestra SMA y que acredita la existencia del ruido de fondo.

2. Factura Consultora ambiental Quadrante. Plan de Cumplimiento voluntario para cumplir con la normativa ambiental vigente.

3. Horarios de funcionamiento del Puerto de Coquimbo. Este documento acredita que el Puerto trabaja en desembarcos 24/7 los que podrían haber ocasionado un aumento desproporcionado de las emisiones de ruido.

EN EL SEGUNDO OTROSI RUEGO A US; tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Que, en este acto, vengo en solicitar la reserva de información de la resolución sancionatoria en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

1. La Constitución Política de la República de Chile establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

2. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población".

La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

3. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus

fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

4. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

5. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”.

6. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

7. Que, por lo antes señalado, se solicita que la información relativa a Los Estados Financieros de la empresa o el Balance Tributario del último año, nombres de funcionarios, cédulas de identidad y otras que estime bien en configurar, ya que señalada información, al ser pública, podría generar tensiones entre sus socios y trabajadores de la empresa, sobre

MOLINERA COQUIMBO S.A

Rol-F-053-2020.

25/05/2021 12:57 PM

todo en casos en que la competencia pudiere obtener dicha información para realizar compras o ventas según los riesgos a los que se vería expuesta la empresa con esta información.

Por lo antes señalado,

RUEGO A SR. FISCAL INSTRUCTOR. Se conceda la reserva respectiva según lo acreditado precedentemente.





**GONZALO PEREZ CRUZ
ABOGADO LL.M US LAW
PP. MOLINERA COQUIMBO**

MOLINERA COQUIMBO S.A

Rol-F-053-2020.

25/05/2021 12:57 PM

1. FACTURA ETFA RUIDOS.

 <p>A&M SPA Giro: FISCALIZACIÓN AMBIENTAL AV. OSSA 1156 1106- NUNOA eMail : CMUNOZ@ETFARUIDO.CL Telefono : 0 0 TIPO DE VENTA: DEL GIRO</p>	<p>R.U.T.:76.863.162- K</p> <p>FACTURA NO AFECTA O EXENTA ELECTRONICA</p> <p>Nº105</p>														
<p>SEÑOR(ES): MOLINERA COQUIMBO SA R.U.T.: 96.583.540- 7 GIRO: MOLIENDA DE TRIGO: PRODUCCION DE HAR DIRECCION: ALDUNATE 295 COMUNA COQUIMBO CIUDAD: Coquimbo CONTACTO: TIPO DE COMPRA: DEL GIRO</p>	<p>S.I.I. - NUNOA</p> <p>Fecha Emision: 22 de Septiembre del 2020</p>														
<table border="1"><thead><tr><th>Codigo</th><th>Descripcion</th><th>Cantidad</th><th>Precio</th><th>%Imppto Adic.*</th><th>%Desc.</th><th>Valor</th></tr></thead><tbody><tr><td>P-58</td><td>Medición de ruido D.S N° 38/2011 MMA</td><td>1</td><td>1.090.135</td><td></td><td></td><td>1.090.135</td></tr></tbody></table>	Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Imppto Adic.*	%Desc.	Valor	P-58	Medición de ruido D.S N° 38/2011 MMA	1	1.090.135			1.090.135	
Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Imppto Adic.*	%Desc.	Valor									
P-58	Medición de ruido D.S N° 38/2011 MMA	1	1.090.135			1.090.135									
<p>Referencias: Orden Compra N° 20200902 del 2020-09-02</p> <p>Forma de Pago:Crédito</p>															
 <p>Timbre Electrónico SII Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl</p>	<table border="1"><tr><td>IMPUESTO ADICIONAL</td><td>\$</td><td>0</td></tr><tr><td>EXENTO</td><td>\$</td><td>1.090.135</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>\$</td><td>1.090.135</td></tr></table>	IMPUESTO ADICIONAL	\$	0	EXENTO	\$	1.090.135	TOTAL	\$	1.090.135					
IMPUESTO ADICIONAL	\$	0													
EXENTO	\$	1.090.135													
TOTAL	\$	1.090.135													

2. FACTURA PLAN DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL. QUADRANTE.

 <p>QUADRANTE - ENGENHARIA E CONSULTORIA, S.A., AGENCIA EN CHILE Giro: SERV. CONSULTORIA, ASESORIAS, GENERACION, ELAB PROYE Y EXPORTACIONES RICARDO MATTE PEREZ 560- PROVIDENCIA eMail : PTOMAS@PROCESL.PT Telefono : 0 223416024 TIPO DE VENTA: DEL GIRO</p>	<p>R.U.T.:59.281.170- 7</p> <p>FACTURA NO AFECTA O EXENTA ELECTRONICA</p> <p>Nº118</p>														
<p>SEÑOR(ES): MOLINERA COQUIMBO SA R.U.T.: 96.583.540- 7 GIRO: MOLIENDA DE TRIGO: PRODUCCION DE HAR DIRECCION: ALDUNATE 295 COMUNA COQUIMBO CIUDAD: Coquimbo CONTACTO: TIPO DE COMPRA: DEL GIRO</p>	<p>S.I.I. - PROVIDENCIA</p> <p>Fecha Emision: 24 de Septiembre del 2020</p>														
<table border="1"><thead><tr><th>Codigo</th><th>Descripcion</th><th>Cantidad</th><th>Precio</th><th>%Imppto Adic.*</th><th>%Desc.</th><th>Valor</th></tr></thead><tbody><tr><td>-</td><td></td><td>1</td><td>573.775</td><td></td><td></td><td>573.775</td></tr></tbody></table>	Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Imppto Adic.*	%Desc.	Valor	-		1	573.775			573.775	
Codigo	Descripcion	Cantidad	Precio	%Imppto Adic.*	%Desc.	Valor									
-		1	573.775			573.775									
<p>Referencias: Orden Compra N° 4707 del 2020-09-10</p> <p>Forma de Pago:Crédito</p>															
 <p>Timbre Electrónico SII Res.99 de 2014 Verifique documento: www.sii.cl</p>	<table border="1"><tr><td>IMPUESTO ADICIONAL</td><td>\$</td><td>0</td></tr><tr><td>EXENTO</td><td>\$</td><td>573.775</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>\$</td><td>573.775</td></tr></table>	IMPUESTO ADICIONAL	\$	0	EXENTO	\$	573.775	TOTAL	\$	573.775					
IMPUESTO ADICIONAL	\$	0													
EXENTO	\$	573.775													
TOTAL	\$	573.775													

Se hace presente que la factura es una copia simple en la que se ha realizado censura de ciertos datos solicitados por el emisor y receptor de este medio de prueba.



Art. 29 Las naves comerciales, embarcaciones menores o embarcaciones de otro tipo, abarloadas a otra nave, deberán pagar la tarifa de "Uso de Muelle" y de "Transferencia de Carga" de un monto igual al que les correspondería si estuviesen amarradas al sitio.

Los horarios para la prestación de los Servicios serán de acuerdo a los siguientes turnos establecidos para el funcionamiento de TPC:

1er. Turno	Desde las 08:00 hrs. – Hasta las 15:30 hrs.
2do. Turno	Desde las 15:30 hrs. – Hasta las 23:00 hrs.
3er. Turno	Desde las 23:00 hrs. – Hasta las 06:30 hrs.

Los horarios establecidos para la presentación de solicitud de Servicio serán los días hábiles de lunes a sábado en horario de 08:00 horas a 16:00 horas.

Art. 30 El Servicio de Transferencia de Carga será prestado por TPC con personal y equipamientos propios y/o de la nave de acuerdo a los estándares de calidad y rendimientos correspondientes a una moderna operación portuaria.

Este Servicio será prestado por TPC de acuerdo a la definición descrita en el punto siguiente y en las guías de Servicios.